

■ GONZALO FERRERO DIEZ CANSECO

## La competencia desleal y su nueva regulación

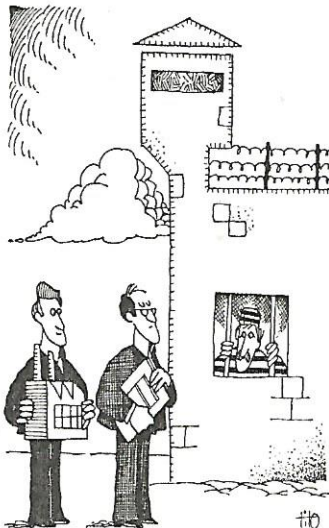
Si en lugar a dudas, el presente Gobierno se ha caracterizado por una frondosidad legislativa, pocas veces vista en sus predecesores. A raíz de ello, se ha legislado en áreas del Derecho que durante muchos años no se les dio la importancia que requerían. Una de tales áreas es la competencia desleal, regulada en la actualidad por el Decreto Ley 26122.

Aun cuando ya el nuevo Código Penal se refiere aunque no explícitamente, a que algunas prácticas de competencia desleal puede constituir delito y a pesar de su casi insignificante regulación por el ahora derogado Decreto Supremo 001-71-IC/DS, la competencia desleal pasó casi inadvertida para el derecho positivo nacional. El afectado por un acto de competencia desleal muchas veces debía encuadrar la figura dentro de las ya contempladas en el Derecho, y en efecto lo hacía (por ejemplo en la esfera civil podría solicitarse la reparación correspondiente, por las consecuencias dañinas que estos actos de competencia desleal, ejecutados con culpa o negligencia causaban, al amparo del artículo 1969 del Código Civil), aunque ello le restara eficacia y autonomía a la figura comentada al no ser reconocida específicamente como tal.

El Decreto Ley 26122 subsana muchos de estos inconvenientes, al dotar al ciudadano o comerciante común y corriente de un arma legal con que defenderse rápida y eficazmente contra la competencia desleal, teniendo en cuenta que ella se hace cada vez más subrepticia al amparo de las innumerables transacciones comerciales que hoy en día se realizan en el tráfico económico moderno.

Debe, pues, fomentarse el uso de esta novísima legislación entre los integrantes del ambiente comercial e industrial, a fin de que utilicen los medios que el Derecho pone a su alcance para cautelar el correcto desenvolvimiento de sus actividades económicas.

Sin embargo, el decreto ley que nos



ocupa no debió haber circunscrito su aplicación a las actividades comerciales, dejando con ello en el más grande desamparo a otras actividades lícitas de índole no comercial y que impliquen competencia. Así, pues, el Decreto Ley 26122 ha edificado una barrera normativa dentro de la cual estará obligada a desenvolverse.

En todo caso, nada de lo anteriormente sostenido puede restarle méritos a la nueva ley, sobre represión de la competencia desleal, la cual está llamada a cumplir un papel fundamental dentro del moderno ordenamiento legal del cual pretende dotarnos el Gobierno en funciones, y cuyos frutos, esperamos fervientemente, puedan ser apreciados en el plazo más breve.

■ ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ SILVA

## Igualdad laboral

Nuestra actual Constitución Política señala en su artículo 2°, inciso 2°, que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; agregando que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, entre otros. De otro lado, el artículo 4° del citado texto normativo señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono.

En la anterior Carta Magna se señalaba expresamente en sus artículos 43° y 2° inciso 2° que el trabajador varón o mujer tiene derecho a igual remuneración por trabajo prestado en idénticas con-

diciones al mismo empleador y reconociéndole a la mujer derechos no menores que al varón. Finalmente, apreciamos que nuestro Código Civil establece en su artículo 4° que el varón y la mujer tiene igual capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos civiles.

Por lo expuesto, podemos apreciar que tanto a nivel constitucional como sustantivo se reconoce la igualdad entre el varón y la mujer sin más limitaciones que una protección tutelar al sexo femenino por su condición de maternidad respectivamente. En la vida práctica es común ver que la oferta laboral se inclina a favor del sexo masculino, siendo

inaceptable e injustificable tal situación porque ambos géneros somos seres humanos con las mismas habilidades, deseos y aspiraciones; es más, a nivel normativo, mediante la Ley 24310, se ha reconocido que todo honor, título profesional, oficio, empleo en alguna actividad ocupacional o laboral, cualquiera que sea su origen, será expresada cuando corresponda a la mujer en género femenino si ello es posible gramaticalmente. En consecuencia, es necesario sacudir de aquel prejuicio machista inmerso en la mayoría de empleadores de atribuir sólo al sexo masculino cualidades o habilidades que tenemos todos porque somos iguales ante la ley.

■ EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

## Crímenes internacionales y normas jus cogens

En la rama del Derecho Internacional Público se encuentra consagrada la institución de la responsabilidad internacional de los estados. Así, se entiende como un principio fundamental del orden jurídico internacional que, todo acto o comportamiento de un Estado contrario a sus obligaciones internacionales hace incurrir a dicho Estado en responsabilidad y lo obliga a reparar las consecuencias perjudiciales derivadas de tal hecho, considerado como ilícito. La responsabilidad internacional puede configurarse por lesión de derechos de otro Estado, o por un Acto u omisión ilícita que ocasione daños a un ciudadano extranjero, en cuyo caso será frente al Estado del cual el extranjero es nacional que surgirá la responsabilidad.

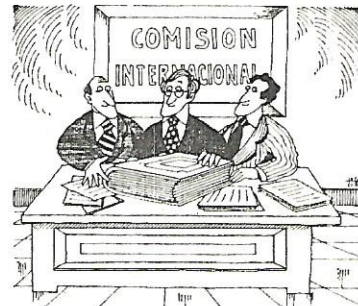
Como esta institución jurídica se basa en normas consuetudinarias, en diversas oportunidades se han llevado a cabo una serie de intentos de codificación de dichas normas. Desde cierto tiempo, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU se encuentra elaborando una serie de trabajos con miras a la codificación de las normas consuetudinarias vigentes sobre la responsabilidad internacional.

En estos estudios, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la obligación internacional transgredida, la comisión ha formulado una distinción de los hechos ilícitos internacionales en crímenes y delitos internacionales. Así, por un lado, considera como *delito internacional* aquel hecho ilícito que resulta de la violación de una obligación del Derecho Internacional basada en una norma consuetudinaria, convencional o de otra fuente.

Mientras que *crimen internacional* es todo hecho ilícito que transgrede una obligación internacional que interesa a la comunidad internacional entera por ser una norma fundamental, esto es, que va contra una obligación *erga omnes*. Pero, ¿cuáles son esas obligaciones internacionales cuya violación conllevaría la calificación de crimen internacional?, de acuerdo a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, se entiende como crimen internacional la transgresión de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, como por ejemplo aquella norma que prohíbe la agresión; la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la norma que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial; la salvaguardia del ser humano como las normas que prohíben la esclavitud, el genocidio y el *apartheid*; y la protección del medio ambiente, como aquellas normas que prohíben la contaminación de la atmósfera o los mares.

Cabe anotar que la noción de crimen internacional, tal como señala Beatriz Ramacciotti, se ha basado en el concepto de *jus cogens*. Que, por cierto, es definido como una norma internacional de obligatorio cumplimiento con respecto a la cual no cabe renunciar a su aplicación ni pactar excepciones. Además, se considera que tales normas son fundamentales para la convivencia humana.

En el proceso tendente a lograr la regulación convencional de la responsabilidad internacional, ha sido fundamental el aporte de la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración de esta distinción jurídica entre delitos y crímenes internacionales. Queda por definir cuál deberá ser la reparación correspondiente y los medios por los cuales se harán efectivos. En esta tarea se encuentran los trabajos que viene realizando la mencionada comisión.



VERTICE PRINCIPIORUM

“La labor de cada ser humano no es una comodidad ni artículo de lujo.

Clayton